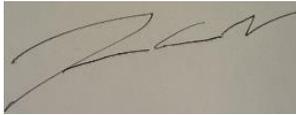


CONSTANCIA. 06 de junio de 2022, Los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 03 de marzo de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 de marzo GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA
DEMANDADO	ANDRES CAMILO HERNANDEZ CARDONA LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO	170014003001 2021 00683 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto,

ANTECEDENTES

Por medio de endosataria judicial SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA formuló demanda ejecutiva en contra de ANDRES CAMILO HERNANDEZ CARDONA y LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en dos letras de cambio:

Letra N°LC21110502467 con fecha de vencimiento enero 2 de 2019 por valor de\$ 1.450.000.

Letra N°LC21110100604 con fecha de vencimiento enero 2 de 2019 por valor de\$ 1.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 03 de marzo de 2022 sin que dentro

del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA** y en contra de **ANDRES CAMILO HERNANDEZ CARDONA y LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° LC21110502467:

- a.** Por la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (1.450.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21110502467 con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2019.
- b.** Por los **intereses de plazo** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 2 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en letra de cambio N°LC21110502467 suscrita el 20 de diciembre de 2017.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 03 de enero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°LC21110502467 suscrita el 20 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION en favor de **SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA** y en contra de **ANDRES CAMILO HERNANDEZ CARDONA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° LC 21110100604:

- d. Por la suma de un millón de pesos (1.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de enero de 2019
- e. Por los **intereses de plazo** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 2 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en letra de cambio N°LC21110100604 suscrita el 2 de mayo de 2018.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 03 de enero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC 21110100604:

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

CUARTOO: CONDENAR en costas a los demandados **ANDRES CAMILO HERNANDEZ CARDONA y LILIANA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos veintidós mil pesos (\$222.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 099 fijado el 15 de junio de 2.022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4be1da04c3a01cc80db0909cfa2836b93a11fb7ca4d62f873219c77a3a0ef4**
Documento generado en 14/06/2022 04:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**